

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **BLANCA NUBIA PERDOMO**
Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

BLANCA NUBIA PERDOMO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como obra al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de promover **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y 333 de 2021, para que se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO**, al **TRABAJO** y de **PETICIÓN** de nuestra Constitución Política, cuales considero han sido vulnerados por las entidades vinculadas al presente trámite en razón a la convocatoria No. 1335 de 2019-TERRITORIAL 2019-II.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos en que fundamento la violación y el desconocimiento del derecho fundamental y las leyes, cuya tutela se solicita son los siguientes.

1.- En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca,

Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”.

2.- La suscrita, el 28 de octubre de 2019, se inscribió en el cargo de Agente de Tránsito, dentro de la convocatoria No. 1335 de 2019-Territorial 2019-II, cargo perteneciente a la planta del municipio de Villavicencio.

3.- Para el mes de agosto de 2021, se publicó la lista de admitidos por cumplimiento de los requisitos – verificación de requisitos mínimos – resultando la suscrita admitida.

4.- Conforme a la programación de la CNSC el día 14 de marzo de 2021, presente la prueba escrita, entre ellas, la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio.

5.- una vez publicado a través de la plataforma SIMO los resultados de la prueba escrita de competencias funcionales, obtuve una calificación de 66.31 y de 54.17 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales; sin embargo pude establecer conforme a las publicaciones hechas por la CNSC que hubo incongruencias de las preguntas con las funciones del cargo a que aspiraba.

6.- Luego de realizar una revisión física de la prueba escrita de competencias funcionales sobre el empleo que aspiro, complemento la reclamación contra los resultados de esta prueba, manifestando en términos generales que la prueba de competencias funciones no evaluó verdaderamente las competencias del cargo que aspiraba, siendo las preguntas no congruentes con el manual de funciones y competencias de la entidad objeto del concurso, desconociendo de esa manera las normas que rigen el proceso de selección.

7.- Al no estar de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba realizada el día 14 de marzo del 2021, interpose ante la CNSC reclamación contra los mismos; sin embargo la Universidad Sergio Arboleda mediante escrito del 30 de julio de 2021, resuelve negar mi solicitud y mantiene la puntuación inicialmente publicada de 66.31 en la Prueba sobre Competencias Funcionales y la puntuación inicialmente publicada de 54,17 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.

8.- En términos generales con lo indicado por la Universidad Sergio Arboleda la calificación se realizó conforme a las normas del concurso, lo cual en la realidad dista como más adelante lo indicaré.

9.- Si bien la Universidad Sergio Arboleda en respuesta anterior – 30 de julio de 2021 – mantiene la puntuación inicialmente publicada en la prueba sobre competencias funcionales y competencias comportamentales, no lo es menos que la suscrita considera que hubo vulneración al derecho fundamental a la igualdad respecto de la calificación que se hizo a mi hoja de vida frente a otros aspirantes al mismo cargo.

10. En consideración a que se me había vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, mediante escrito del 9 de agosto de 2021, solicité ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se procediera a la revisión de mi hoja de vida, en cuanto a los estudios relacionados, toda vez que al momento de establecer los requisitos mínimos no se tuvo en cuenta el certificado expedidos por la Corporación Técnico de Estudios Laborales COTEL en la que se me certifica como – TÉCNICO JUDICIAL CON ÉNFASIS EN CRIMINALÍSTICA - certificado que otorga mi requisito mínimo, tal como lo establece el manual de funciones y la Ley 1310 de 2010, igualmente el de TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL, expedido por el Instituto Politécnico Agroindustrial para que se me valore como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano EDTH (Formación Académico – Técnico) y se me otorgue la calificación respectiva.

11.- Conforme al Acuerdo No. CNSC 20191000006426 del 2 de julio de 2019, que regula la convocatoria No. 1348 de 2019 -Territorial 2019-II -, la etapa siguiente y última es la conformación y adopción de la lista de elegibles (artículo 3) la cual a la fecha no se ha publicado ni hay una fecha establecida para ello, pero conforme a la agilidad del proceso, como se puede ver en las publicaciones hechas, la misma puede salir en cualquier momento, máxime cuando el mismo artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria; razón por la cual la procedencia de estudiar la acción de tutela es viable, al expedirse esa lista de elegibles se materializan unos derechos adquiridos, y en consecuencia se causaría un perjuicio irremediable para la suscrita al quedar en definitiva por fuera del proceso de selección, pese a vulnerárseme mis derechos fundamentales.

12.- La vulneración al derecho la igualdad que demandó en la presente acción pública se basa precisamente en no haberse tenido en cuenta en mi calificación del manual de funciones los certificados de estudio ya enunciados, que si fueron tenidos en cuenta en la calificación de algunos de los demás participantes en la convocatoria, como es el caso de YURLEY MARCELA RAMÍREZ BERNAL, conforme lo precisaré más adelante.

13.- El Manual de Funciones de conformidad a la Ley 1310 de 2009, establece como requisitos mínimos para aspirar al cargo al cual la suscrita se postuló, lo siguiente:

“1. Ser colombiano con situación militar definida. 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 1. Ser mayor de edad. 2. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite. 3. De conformidad con la Resolución 4548 de 2013, art. 4, acreditar mediante certificaciones expedidas por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, que cursó y aprobó, la siguiente formación profesional o técnica, con intensidad mínima de 1000 horas, en Normatividad; Ejercicio de la autoridad de tránsito; Ética; Seguridad vial; Criminalística; Resolución de conflictos y comunicación asertiva; pedagogía y primeros auxilios”.

14.- Conforme lo hice saber en mi derecho de petición del 9 de agosto del año que avanza, el anterior certificado está acreditado como técnico, y a los demás compañeros como es el caso de YURLEY MARCELA RAMIREZ, les fue validado como requisito mínimo para continuar el concurso que no ocurrió con la suscrita, vulnerándose así mi derecho fundamental a la igualdad.

15.- Reitero, que al realizar una verificación de los resultados de la señora YURLEY MARCELA RAMÍREZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.838.532 de Villavicencio, inscripción No. 251064542 y evaluación de hoja de vida No. 318784075, se evidencia lo siguiente:

YURLEY MARCELA RAMIREZ BERNAL				
INSTITUCIÓN	TITULO		VALORACIÓN CNSC	FECHA DEL DOCUMENTO
Instituto Politécnico Agroindustrial	Seguridad Vial y Transporte	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 4.1., del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.	18 Diciembre de 2006
ALCALDIA DE VILLAVICENCIA SECRETARIA DE MOVILIDAD	CAPACITACION AGENTES DE TRANSITO	Valido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	21 Diciembre de 2013
Corporación Tecnológica del Meta y la Orinoquia	Auxiliar en Enfermería	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 4.1., del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.	04 Septiembre de 2010
Instituto Técnico Agroindustrial	Técnico Criminalística y Procedimiento Jurídico	Valido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	18 Diciembre de 2006
DON PRUDENCIO - INSTITUTO TECNICO DEL TRANSPORTE Y MEDIO AMBIENTE	AGENTE DE TRANSPORTE Y TRANSITO	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	5 Mayo de 2006

16.- La Universidad Sergio Arboleda, en respuestas del 30 de agosto de 2021, preciso en el ítem – OBSERVACIÓN FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA – lo siguiente:

“Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con Educación ETDH, se hace preciso aclarar:

Teniendo en cuenta su inconformidad frente al folio que acredita FORMACIÓN ETDH es preciso hacer referencia a lo estipulado en

el numeral 4 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria -PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- el cual indica de forma expresa: *“Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”*.

Establecido éste parámetro particular, y verificados nuevamente los documentos aportados por usted, se procede a reiterar la no validación del folio 15, toda vez que, el mismo no cumple la condición anteriormente descrita en dicha normatividad el evidenciar que el mismo excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones correspondiente 31-10-2019”.

- 17.- Véase que es la misma Universidad Sergio Arboleda, quién reconoce que frente a la -PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- las certificaciones de estudio no pueden exceder los diez (10) años de vigencia desde la fecha de cierre de ale tapa de inscripciones.
- 18.- Frente al caso que he planteado de la señora YURLEY MARCELA RAMÍREZ BERNAL, existen tres certificados que sobre pasan los diez (10) años de expedición frente a la fecha de cierre del concurso -31 de octubre de 2019- y le fueron validados dentro de la valoración de antecedentes del nivel técnico, caso que no ocurrió con la suscrita.
- 19.- Existe entonces contradicción frente a lo señalado y expuesto por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en el escrito de respuesta del 30 de agosto de 2021, respecto a la calificación que se hizo a cada uno de los aspirantes al concurso de Agentes de Tránsito. Véase, que según se observa, a unas personas como es el caso de RAMÍREZ BERNAL, le fue tenido en cuenta unos certificados de estudio que excedían los diez (10) años de vigencia y a otros, como es mi caso, no fueron tenidos en cuenta en la calificación respectiva. Es decir, **no hubo objetividad en la calificación respectiva.**

20.- Al realizar una verificación de mis resultados –VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO- por parte de la CNSC, se evidencia lo siguiente:

BLANCA NUBIA PERDOMO					
	INSTITUCIÓN	TITULO		VALORACIÓN CNSC	FECHA DEL DOCUMENTO
1	Secretaría de Movilidad	Plan de Seguridad Vial de Villavicencio	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	20 Noviembre 2014
2	Cruz Roja	Primeros Auxilios e Inyectología	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	17 Enero 1998
3	FINSTRU/VIAL	Formación de Autoridades de Tránsito	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	Octubre de 2005
4	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Actualización Cuerpos de Control de Tránsito	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	7 Septiembre de 2012
5	SENA	1er Foro Internacional de Movilidad CHIA	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	22 Mayo de 2017
6	Instituto Politécnico Agroindustrial	Seguridad Vial y Transporte	No Valido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio.	21 Julio 2009
7	FINSTRU/VIAL	Actualización en normas, procedimientos de tránsito, transporte, seguridad vial, policía judicial, relaciones humanas y éticas morales.	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	Diciembre de 2017
8	Secretaría de Movilidad	Una mirada desde lo legal	Valido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de	17 Diciembre de 2017

		y la criminalística		Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
9	SENA	Técnico en Seguridad Vial, Control de Tránsito y Transporte	No Valido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio.	4 Diciembre de 2017
10	SENA	Técnico en Seguridad Vial, Control de Tránsito y Transporte	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.1., del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.	4 diciembre de 2017
11	SENA	Englis Works 1 (Ingles)	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	16 Noviembre de 2016
12	SENA	Competencias Ciudadanas en Seguridad Vial	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	29 Agosto 2019
13	Instituto Politécnico Agroindustrial	Seguridad Vial y Transporte	No Valido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio.	21 Julio 2009
14	Instituto Politécnico Agroindustrial	TECNICO SEGURIDAD VIAL	Valido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4.1., del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.	21 Julio 2009
15	Corporación Técnica de Estudios Laborales COTEL	Técnico Judicial con Énfasis en Criminalística	No Valido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio.	6 Diciembre de 2006
16	Corporación Técnica de Estudios Laborales COTEL	Técnico Jurídico con Énfasis en Criminalística	No Valido	<u>No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de inscripciones (31-10-2019), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</u>	6 Diciembre de 2006

21.- Nótese como en el numeral 16 - como lo referí en mi petición -, la CNSC, indicó: - No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones (31-10-2019), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 4 del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria -

22.- Es allí donde la suscrita considera se irradia la vulneración a la igualdad porque frente a la participante RAMÍREZ BERNAL, si se tuvo en cuenta un certificado de estudio con más de diez (10) años de vigencia. Es decir le validaron el curso de - AGENTE DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO - expedido por la Escuela DON PRUDENCIO de fecha 5 de mayo de 2006,

sobrepasando los diez (10) años que alude la CNSC; mientras que a la suscrita no se le tuvo en cuenta el curso –TÉCNICO JURÍDICO CON ÉNFASIS EN CRIMINALÍSTICA-, expedido por la CORPORACIÓN TÉCNICA DE ESTUDIOS LABORALES – COTEL de fecha 6 de diciembre de 2006, inclusive, mucho más reciente que el curso que le fue validado a RAMÍREZ BERNAL, muy a pesar de que ambos sobre pasaban los 10 años de vigencia.

23.- Frente a la vulneración al derecho fundamental de petición – petición del 9 de agosto de 2021 -, si bien se recibió respuesta esta no fue acorde con lo pedido. Nótese que en el mismo la suscrita hizo énfasis en que se diera una explicación clara, precisa y congruente de las razones por la cual no se le tuvo en cuenta en la calificación de antecedentes la certificación de estudios en –TÉCNICO JURÍDICO CON ÉNFASIS EN CRIMINALÍSTICA – que si bien corresponde al 6 de diciembre de 2006 – excede los 10 años – a la participante en el concurso YURLEY MARCELA RAMÍREZ BERNAL, si se le tuvo en cuenta una certificación de estudio – AGENTE DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO - expedida el 5 de mayo de 2006, con más de 10 años de expedida, inclusive la mía siendo más reciente. Nada de esto fue aclarado por las accionadas, por ende aún continúa la vulneración al derecho fundamental de petición.

II. CONCLUSIÓN

La **prueba de valoración de antecedentes** es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la **valoración** de la formación académica y de la experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y, se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la **prueba**.

Tenemos que hubo vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad; esto es, al no validarse el CERTIFICADO EN SEGURIDAD VIAL expedido por el Instituto Politécnico Agroindustrial en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano EDTH (Formación Académico – Técnico); pues si bien las accionadas aduce que ese tiene mas de diez (10) años de vigencia, no lo es menos que frente a la señora YURLEY MARCELA RAMÍREZ BERNAL, si se le valido un certificado de estudio con más de diez (10) años de vigencia, inclusive más antiguo que el de la suscrita, y por cuanto la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual me presente, porque

no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo de Convocatoria – numeral 4 anexo de convocatoria - y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la suscrita como accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje mayor al otorgado por las entidades accionadas, trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que me favorece, cumpliría con los requisitos para llegar a ser elegida en el cargo de Agente de Tránsito.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela esta propuesta como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determina situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica, sobre el derecho mismo.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente 19001-23-33-002-2014-00593-00

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden

acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”¹

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.²

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

² Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Como se puede evidenciar en el caso sub – iudice no hubo una debida aplicación en los parámetros de calificación en la prueba de antecedentes; como lo referí precedentemente por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA hubo desigualdad en la calificación, véase que a la aspirante al cargo YURLEY MRCELA RAMÍREZ BERNAL, le fue tenido en cuenta un certificado que no cumplía con las especificaciones del Acuerdo – tener más de 10 años -, sin embargo a la suscrita pese de haber aportado un certificado de estudio con menos tiempo de antigüedad que el ya referido, no fue tenido en cuenta, esto indica, que el proceso de calificación va en contravía de los procedimientos fijados por el Acuerdo.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo de Convocatoria – numeral 4 anexo de convocatoria - y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la suscrita al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, da lugar a que alcance el puntaje mínimo y hacer parte de la lista de elegibles; lo contrario, traería consigo un detrimento a mis derechos fundamentales, en el entendido que con un puntaje diferente, que me favorezca puedo seguir en el proceso de selección y llegar a ser elegida en el cargo de Agente de Tránsito. Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la suscrita, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes.

Entre las funciones de la CNSC – conforme lo precisan los arts. 11 y 12 de la Ley 909 de 004 - se encuentran:

“Establecer de acuerdo con la ley, los lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa; elaborar las convocatorias a

concursos; establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera; remitir a las entidades las listas de elegibles con las cuales deben ser provistos los empleos de carrera que se encuentren vacantes; realizar los procesos de selección; resolver en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; y, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos. (Subrayado fuera de texto)».

Véase que, es la misma Ley la que establece que la CNSC debe tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, y en el presente caso no hubo una observancia como ya lo indique precedentemente en la verificación de la prueba de antecedentes; no es lógico que a unos aspirantes se le tenga en cuenta unos criterios de evaluación totalmente diferente a los demás aspirantes, y peor aún, cuando a la suscrita no se le tuvo en cuenta un certificado de estudio que si fue tenido en cuenta a otra aspirante a pesar de haber sobrepasado los 10 años de vigencia.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinarias para convertirse en la vida” principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo

alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos de que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Con posterioridad a la citada SU se expidió la Ley 1437 de 2001 o CPACA, en el cual se amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demudando, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial) sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia³ actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones.⁴

V. MEDIDA PROVISIONAL

Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 no estableció un listado taxativo de las medidas provisionales, pero se desprende de su lectura que se pueden ordenar lo siguiente: i) suspender la aplicación del acto que amenace o vulnere el derecho; ii) ordeñar todo aquello que sea procedente para proteger el derecho; iii) cualquier medida de conservación o seguridad del derecho. En otras palabras, el juez de tutela podrá adoptar

³ Ver entre otras sentencias la T-798 de 2013, T-090 de 2013, T-030 de 2015, T-748 de 2015, T-682 de 2016 y T-438 de 2018

como medida provisional que este en conexidad con todo aquello que sea necesario para proteger el derecho que está siendo vulnerado o amenazado, y que de tomarla se configuraría un perjuicio irremediable.

Pese a que la norma no lo expresa de manera taxativa la medida provisional de suspensión de actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional, ha tomado este tipo de medidas, que es precisamente lo que se busca con la suspensión de la Convocatoria No. 1335 de 2019-TERRITORIAL 2019-II', para Agentes de Tránsito, esto teniendo en cuenta que la Convocatoria ya referida se encuentra en fase de publicación de la lista de elegibles la cual podría salir en cualquier momento, porque además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, también lo es que de conformidad con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que afirma aún más que en cualquier momento se publicara, luego no es, no sería procedente el estudio de fondo de la acción de tutela y en consecuencia se causaría un perjuicio irremediable para al suscrita, al quedar en definitiva por fuera el proceso de selección, pese a vulnerarse mis derechos fundamentales.

Por consiguiente solicito como **MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente:

1. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC - SUSPENDA la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No. 1335 de 2019 - TERRITORIAL 2019-II -, correspondiente al concurso para Agentes de Tránsito, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite de tutela con sentencia de primera instancia y si es del caso, hasta la sentencia de segunda instancia.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos legales y constitucionales, además de que no cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notifico los resultados de la prueba de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puedes ser objeto

de controversia judicial, de manera respetuosa solicito al señor juez, lo siguiente:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales invocados como vulnerados.
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, procedan a corregir el resultado entregado a la accionante como puntaje total de valoración de la prueba de antecedentes - hoja de vida -, realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Agentes de Tránsito que se hizo a través de la Convocatoria No. 1335 de 2019-TERRITORIAL 2019-II''.

VII. PRUEBAS

Se tenga en cuenta las siguientes:

- 1.- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- 2.- Convocatoria No. 1335 de 2019-TERRITORIAL 2019-II.
- 3.- Derecho de petición dirigido a la Universidad Sergio Arboleda
- 4.-Respuesta al derecho de petición de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la universidad Sergio Arboleda niega la reclamación de la suscrita y se mantiene en el resultado obtenido en la prueba escrita de competencia funcionales.
5. Derecho de petición dirigido a la Universidad Sergio Arboleda de fecha 9 de agosto de 2021.
6. Respuesta al derecho de petición por parte de la Universidad Sergio Arboleda de fecha 30 de agosto de 2021, donde mantiene la puntuación inicialmente publicada de 65.00 en la prueba de valoración de antecedentes.
- 7.- Historial de YURLEY MARCELA RAMIREZ BERNAL, durante el proceso de presentación de las pruebas.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de la presente acción; artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

Las Accionadas

